

*Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamarta, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellin, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.*

*La suscripcion anual vale 12 ps. 6 la del semestre y 3 la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores: y los de esta ciudad los recibirán en la tienda de Rafael Flores, donde tambien se admiten suscripciones y se venden los núms. á 2 ½ reales.*

## INTERIOR

### DECRETO DEL CONGRESO.

*El senado y cámara de representantes de la república de Colombia, reunidos en congreso*

Oido el mensaje que ha dirigido á la cámara del senado el poder ejecutivo de la República con fecha 10 del proximo pasado mayo sobre los sucesos militares y políticos que han acontecido en el estado del Perú y consiguientes disposiciones que ha tomado el LIBERTADOR presidente para auxiliar á nuestros hermanos de aquel pais, y poner á cubierto de toda irrupcion el territorio de Colombia, asi como tambien los encarecidos ruegos que hace el gobierno del Perú al LIBERTADOR presidente para que marche á dirigir personalmente al ejército que defiende la libertad de la America del sur en el suelo de los incas;

Y TENIENDO EN CONSIDERACION:

1. Que el mismo LIBERTADOR presidente por conducto del gobierno solicita para ello, conforme á la constitucion, el acuerdo y consentimiento del congreso:

2. Que si la república de Colombia se halla en la necesidad de dar al mundo el sublime ejemplo de proteger y asegurar la libertad é independencia de sus hermanos del Perú, está igualmente en la de procurar en su propio suelo la consolidacion firme y estable de sus instituciones liberales, sin lo cual en vano habrian sido los heroicos esfuerzos que han hecho sus hijos para el logro de los bienes que han de producir las mismas instituciones liberales:

Y 3. que nadie está mejor impuesto de las circunstancias políticas y militares del estado del Perú, ni de las peculiares de la república de Colombia, que el LIBERTADOR presidente, de cuya prudencia y celo por el bien de esta nacion agradecida tiene el congreso la mas ilimitada confianza.

DECRETAM:

Está en arbitrio del LIBERTADOR presidente marchar al Perú con el objeto de dirigir personalmente la guerra que sostiene el ejército unido para defender la libertad, é independencia de aquel estado siempre que atendidas todas las circunstancias políticas y militares de las dos naciones, lo crea oportuno y necesario á la conservacion de sus derechos y libertades; y bajo la condicion de que su ausencia no ha de prolongarse por mas tiempo que el absolutamente preciso para la consecucion de la seguridad de la República Peruana, y de que no pueda salir de su territorio para el de otro estado, sin el previo consentimiento del congreso.

Dado en la ciudad de Bogotá á 4. de junio de mil ochocientos veintitres—El vicepresidente del senado JERONIMO TORRES—El presidente de la cámara de representantes DOMINGO CAICEDO—El secretario del senado Antonio José Caro—El secretario de la cámara—Pedro de Herrera—

Palacio de Bogotá cinco de junio de mil ochocientos veintitres decimotercio—Comuníquese al Libertador presidente—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por S. E. el vicepresidente de la República—El secretario de estado del despacho del interior—José Manuel RESTREPO.

### DECRETO DEL GOBIERNO

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER *general de division de los ejércitos de Colombia vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo &c.*

En uso de la facultad que me atribuye la ley de 31 de de julio del corriente año para fijar los sueldos de los empleados en la lista diplomática de la República; he venido en decretar y decreto lo siguiente:

1.º Los ministros plenipotenciarios de la república de Colombia en las cortes de Europa, gozarán indistintamente del sueldo anual de diez mil pesos.

2.º Los ministros plenipotenciarios, cerca de los estados de la América, gozarán indistintamente de ocho mil pesos anuales.

3.º Los encargados de negocios, en las cortes de Europa y América disfrutarán de la mitad del sueldo anual, que corresponde á los ministros plenipotenciarios segun la diferencia establecida en los artículos anteriores.

4.º Los secretarios de legacion, tendrán al año la cuarta parte del sueldo de los ministros plenipotenciarios con quienes sirven.

5.º Habrá dos oficiales en cada una de las secretarias de legacion establecidas en las cortes de Europa y América. Los oficiales primeros tendrán en Europa, mil ochocientos pesos anuales, y en América mil quinientos. Los oficiales segundos en las cortes de Europa disfrutarán de mil cuatrocientos pesos anuales, y en América de mil doscientos.

6.º Habrá ademas en cada una de las secretarias de legacion establecidas, ó que se establecieren en Europa y América hasta seis oficiales supernumerarios. Estas plazas se conferirán á jóvenes pudientes, mayores de diez y seis años, que por voluntad de sus padres ó tutores se destinasen á la carrera diplomática. Para ayuda de su educacion bajo la direccion de los ministros plenipotenciarios con quienes sirvan, se abonarán á cada uno del tesoro nacional la cantidad de cuatrocientos pesos anuales en Europa, y de trecientos en América.

7.º Los cónsules jenerales de la República, en Europa disfrutarán de la renta de tres mil pesos anuales y en América de dos mil quinientos.

8.º Los cónsules particulares, ó agentes de comercio en cualquier puerto extranjero, tendrán solamente por sus servicios el producto eventual de los emolumentos que les pertenezcan por sus actuaciones, segun los usos y costumbres establecidas, mientras se forma un arancel especial.

9.º Los sueldos de los miembros del cuerpo diplomático comensarán á correr desde el dia en que se verifique su embarque de los puertos de la República para su destino.

10.º Los gastos impendidos por los empleados diplomáticos, en sus viajes de ida y vuelta de los paises á que fueron destinados, serán abonados separadamente por el tesoro nacional, con previa aprobacion del gobierno á cuyo efecto se llevará cuenta y razon de dichos gastos.

11.º Los sueldos y asignaciones del cuerpo diplomático de la República, se abonarán íntegramente y sin descuento alguno.

12.º Se revoca en todas sus partes el decreto de 31 de enero de 1822.

El secretario de estado del despacho de relaciones exteriores esta encargado del

cumplimiento del presente decreto.

Dado, firmado de mi mano sellado con el gran sello de la República, y refrendado por el secretario de estado del despacho de relaciones exteriores en Bogotá á siete de agosto de mil ochocientos veintitres—trece—de la independencia—FRANCISCO DE P. SANTANDER.—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo—Pedro GUAL.

El supremo poder ejecutivo en decretos de 22 y 29 de setiembre ha resuelto que los departamentos de Boyacá y Magdalena cesen de considerarse como provincias de asamblea en virtud de haber desaparecido los motivos que obligaron al gobierno á declararlos tales en el año pasado.

### RELACION

*de los buques tomados en la bahia de Maracaibo en virtud de la capitulacion concluida el cuatro de agosto con el general español Morales.*

GOLETAS.—Zulia, Salvadora, Atrevida, Maracaibera de tres palos.

FALUCHOS—Resistencia.

GUAIROS—Pedrito, Vengador, Morales.

FLECHERAS—Guaireña.

PIRAGUAS—Ráya, Felis—Maria, El Duende, Alta-gracia, Papelonera, Sanfrancisco, Esperanza, Corbeta.

### A LOS OFICIALES ESTRANJEROS O NATURALIZADOS.

Habiendose concedido retiro con sueldo á varios oficiales extranjeros que pasan con licencia temporal á Europa, el poder ejecutivo ha declarado que para que sean acredores á recibir la parte de sueldo con que la república de Colombia debe asistirles, es preciso que comprueben que no reciben ningun sueldo de otra nacion como oficiales pertenecientes á ella.

### ALTA CORTE DE JUSTICIA.

El congreso constituyente nombró conforme al artículo 142 de la constitucion los cinco ministros de que debia componerse la alta corte de justicia de la República, y el supremo poder ejecutivo entonces residente en la villa del Rosario de Cúcuta procedió á instalar el tribunal con los únicos tres miembros presentes, á saber los sres. Peña, Restrepo y Azuero con el objeto de que se abreviase la instalacion de las cortes del Norte y Centro para las cuales debia proponer la alta corte segun el artículo 148. Establecido el gobierno en Bogotá le presentaron sus renunciaciones los dos miembros que faltaban, el señor Cuero desde Cali provincia de Popayan, y el señor Narvarte desde Caracas; por una parte se encontró el ejecutivo sin ley que prefijase la autoridad que debia conocer de estas escusas, y por otra las halló fundadas y por consiguiente justas; en cuyo conflicto y en el de tener que ejecutar la ley del establecimiento del supremo tribunal judicial resolvió escusarles de la comparecencia, declarar fundadas en razon dichas renunciaciones, y nombró conforme al artículo 142 de la constitucion ministro juez interino al físcal dr. Asuero, y físcal interino al dr. Francisco Javier Yañes miembro de la corte del Norte. El dr. Narvarte fue en seguida nombrado miembro de la corte de Caracas por vacante del dr. Rosillo ( que se habia quedado con los enemigos en Coro) y á propuesta de la alta-corte, con lo que

quedó mas perfecta su vacante. El dr. Yafies renunció el destino de fiscal interino, y por entonces el poder ejecutivo no tuvo por conveniente proveer la plaza así por evitar gastos en circunstancias urgentes, como por que eran pocos los negocios que ocurrían á la alta-corte segun sus atribuciones. El tribunal hacia su despacho con un conjuer que nombraba en las causas que debia sentenciar.

Instalado el congreso de 1823, el poder ejecutivo consultó la duda enunciada pasando los expedientes de las renunciaciones de los sres. Cuero y Narvarte, y el congreso espidió la ley de 18 de julio último. El poder ejecutivo ignora si fueron admitidas las renunciaciones conforme á esta ley aunque muy posterior á ellas; pero supuso que nada se habia resuelto ni en pro ni en contra, puesto que nada se le comunicó por el senado. En estas circunstancias, y creada una corte marcial cuyos miembros deben ser tres individuos de la alta-corte, y aumentadas las ocupaciones del tribunal, tanto por esto como por la libertad del distrito del Sur, el poder ejecutivo nombró de ministro juez suplente al fiscal dr. Asuero y de fiscal suplente al dr. Jeronimo Torres, cuyo nombramiento recayó despues en el abogado dr. Ejea por escusa del sr. Torres. La alta-corte informada de este proceder, dirigió al gobierno el oficio y acuerdo que siguen.

"Alta corte de justicia de la república de Colombia.—El presidente.—Bogotá setiembre cinco de mil ochocientos veintitres.—A S. E. el vicepresidente de la República.

"La copia que acompaño impondrá á V. E. de lo que la alta corte de justicia ha acordado en consideracion al oficio de 19 del pasado agosto, en que V. E. se sirvió comunicar el nombramiento de fiscal suplente en el doctor Leandro Ejea—Dios guarde á V. E.—Doctor Felis Restrepo.

"En la ciudad de Bogotá á cinco de setiembre de mil ochocientos veintitres, los señores ministros de la alta corte de justicia, presidente dr. Felis Restrepo, dr. Miguel Peña y conjuer dr. Jeronimo Torres en el acuerdo ordinario de este dia tomaron en consideracion el oficio de diez y nueve de agosto último, en que S. E. el poder ejecutivo, se sirve nombrar al dr. Leandro Ejea para fiscal suplente de este tribunal, cuya plaza dice, que está vacante por haber nombrado en mayo del año proximo pasado al sr. dr. Vicente Azuero para juez interino, quien tiene aquella plaza en propiedad; y acordaron que se haga presente á S. E. el poder ejecutivo que el artículo ciento cuarentidos de la constitucion en que S. E. funda el derecho para nombrar las plazas interinas suplentes por el citado oficio, solo concede al poder ejecutivo esta prerogativa quando las plazas estén vacantes, y que este tribunal no tiene noticia de que haya sido admitida la renuncia de los que fueron elejidos para llenarlas por el congreso constituyente: que este tribunal desde que se instaló ha estado en posesion del derecho de nombrar sus jueces y fiscales suplentes, cuyo derecho no es desconocido en los juzgados civiles, antes bien es conforme á las leyes que nos han rejido, y que se han mandado guardar por el artículo ciento ochenta y ocho de la constitucion; y que cuando hace estas observaciones es solo movido del deseo de conservar la letra del codigo nacional, y de evitar que en lo sucesivo se hagan por las partes reclamos de nulidad de las sentencias por falta de jurisdiccion en los jueces. Y lo firman.—Doctor Felis Restrepo—Doctor Miguel Peña—Doctor Jeronimo Torres—El secretario José Inocencio Galvis."

El poder ejecutivo examinando el negocio con la circunspeccion que su naturaleza requeria dictó la providencia siguiente.

"Bogotá setiembre diez de mil ochocientos veintitres.—Con previa consulta del concejo de

gobierno, y en consideracion á que de hecho hay vacante en la alta corte de justicia, en razon de que las plazas de los señores ministros Narvarte y Cuero no están servidas, ni por ellos pueden estarlo, puesto que han renunciado sus destinos, y el poder ejecutivo hallando justas sus escusas le inhibió de concurrir á posesionarse, sin que en ello hubiera faltado á ley alguna por que no la habia en la materia;—á que siendo la posesion el acto por el cual las leyes juzgan llena una plaza, las de la alta-corte no se pueden considerar ocupadas, una vez que los ss. Cuero y Narvarte no han llegado á tomar posesion de sus magistraturas;—á que atribuyendo la constitucion al poder ejecutivo la facultad de nombrar ministros interinos de la alta-corte en caso de muerte y en receso del congreso, mucho mas debe tenerla para nombrar suplentes que en las vacantes de hecho despachen todos los negocios que ocurran, por que en un mismo jenero quien puede lo mas puede lo menos;—á que no habiendo ley alguna de la República que atribuya á la alta-corte la facultad de nombrar suplentes en el caso cuestionado, es mas regular y mas conforme á la constitucion que lo haga el gobierno, pues la alta corte apenas podria nombrar conjuer ó suplente para cada caso particular á uno ó á diferentes letrados;—á que habiendose manifestado al poder ejecutivo por el presidente de la alta-corte los inconvenientes y perjuicios que resultaban de la practica de nombrar conjuer para cada negocio, el gobierno ofreció facilitar la pronta y cumplida administracion de justicia conforme al artículo 124 de la constitucion;—á que correspondiendo al gobierno la ejecucion de las leyes y del codigo fundamental, no debe omitir ninguno de los arbitrios constitucionales para facilitar el despacho de la alta-corte en beneficio del publico;—á que las leyes comunes llaman al fiscal á ser juez en las causas en que no haya representado como fiscal, lo que es lo mismo que el poder ejecutivo ha dispuesto en la providencia que reclama la alta-corte;—y considerando en fin que actualmente no existe reunido el cuerpo legislativo á quien tocaba decidir la duda ofrecida al supremo poder judicial, en una resolucion del supremo poder ejecutivo en que no se há violado la constitucion ni jamas el gobierno se atreverá á violarla, como lo tiene probado en dos años del réjimen presente;—declaro: que no hay fundamento bastante para revocar el nombramiento de fiscal suplente de la alta-corte de justicia hecho en el abogado doctor Leandro Ejea, y que se lleve á efecto la resolucion que ha reclamado el tribunal. Dese cuenta á la proxima legislatura publicandose previamente en la gaceta este decreto y sus antecedentes.—SANTANDER.—El secretario del interior José Manuel RESTREPO."

¶ Cuando se establece un gobierno nuevo y empieza á organizarse un estado es posible encontrar á cada paso vacíos notables en la legislacion; de ellos nacen dudas que gravitan ordinariamente sobre el bien público. Nosotros no debemos mezclarnos en la cuestion antecedente por que nos basta presentar los hechos y los documentos en que se hallan consignadas las razones que han motivado el procedimiento; ni el respeto que como redactores de esta gaceta profesamos á la alta-corte nos permiten presentar observacion alguna sobre el acuerdo que dejamos publicado.

#### CARTA DEL LIBERTADOR PRESIDENTE.

Guayaquil agosto 6 de 1823-13.

Mi distinguido amigo.—La providencia há salvado la vida de V. para consagrarla toda á la iglesia: V. há principiado y concluido el edificio de la catedral, y el venerable dean y cabildo quiere que V. se consagre ahora á lo

formal del templo del Dios vivo. Esta acertada eleccion me há llenado de complacencia, por que veo á la cabeza de la iglesia un digno hijo de ella. La felicito, y á V. tengo el placer de presentar la profunda consideracion que le profeso. Soy de todo corazon de Vmd. BOLIVAR—Señor doctor Fernando Caicedo provisor vicario jeneral del arzobispado de Bogotá.

#### RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Es increíble que en esta capital todavia no se haya cobrado el completo del subsidio, y lo que es mas, ni la contribucion directa correspondiente á diciembre de 1822. Sabemos esta culpable omision de boca de algunos contribuyentes que se admiran del poco celo é interes con que en esta parte proceden los ejecutores inmediatos de las leyes. No es posible que estemos todavia en el caso de que por solo un bando publicado en tres ó cuatro esquinas concurráramos todos sin faltar nadie á pagar los impuestos directos; es necesario que se nos requiera aun personalmente y que se nos busque para verificar el cobro; al menos un recaudador celoso é interesado haria esto con los contribuyentes morosos.

#### ESPAÑA.

Hemos sido favorecidos con el *Indicador constitucional* de la Habana del 22 de junio, donde hemos visto el manifiesto del rey de España á la nacion escitandola á defender sus leyes contra la invasion de los franceses. Este papel será leído con placer por todo hombre que ame la libertad, y debe serlo con mayor motivo por los americanos como que podemos emplear contra las pretensiones de la España el mismo lenguaje que emplea el rey Fernando contra las del gobierno frances.

Madrid 24 de abril

#### Declaracion de la guerra á la Francia.

Secretaría del despacho de estado.—El rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:—Por cuanto el territorio español ha sido invadido por las tropas del gobierno frances sin declaracion de guerra, y sin ninguna de aquellas formalidades que el uso ha consagrado; y por cuanto este acto de agresion no puede ser mirado bajo otro aspecto que el de una violacion del derecho de jentes, y el de una ruptura abierta de hostilidades contra España, debiendo yo repeler la fuerza con la fuerza, defender la integridad de los estados de la monarquía, y escarmentar la audacia de los enemigos que la invaden, he venido despues de haber consultado al concejo de estado, segun previene el artículo 236 de la constitucion política, en declarar la guerra, como en efecto la declaro á la Francia, y por lo tanto encargo y mando á las autoridades á quienes compete la hostilicen por mar y tierra, por todos los medios, que estén á sus alcances, segun previene el derecho de jentes, y que esta mi declaracion de guerra se publique con toda la solemnidad debida.—Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.—*Está rubricado de la real mano.*—En el alcazar de Sevilla á 23 de abril de 1823.—A. D. Evaristo S. Miguel.

#### Manifiesto del rey á la nacion.

Españoles: Cuando Napoleon despues de haber reducido á la sumision y al silencio el continente de Europa, os presentó la alternativa cruel de la desolacion ó la ignominia, vosotros sin tituvear un momento os abrazas-

teis en la adversidad, y por el áspero sendero que ella os presentaba supisteis arribar á la gloria y asegurar vuestra independencia. Parecía que despues de aquel escándalo dado por el atropellador de las naciones, los que se abrogan el título de restablecedores del orden y reguladores de la Europa no debieran repetir un ejemplo tan funesto sin estremecerse de sus consecuencias. Parecía que el pueblo noble y valiente que abrió la senda á los triunfos conseguidos sobre el Atila francés, debiera ser mas respetado de los principes que tanto le deben. No es así por desgracia, en el corto periodo de tres lustros la desdichada España es envuelta otra vez en igual calamidad que la anterior. Diríase que Bonaparte desde la tumba en que yace, como para vengarse de su espantosa caída, anima con su ambicion antigua á nuestros enemigos imprudentes, los fascina con sus prestigios y los impele al precipicio fatal en que se perdieron sus predecesores.

A esta ansia frenética de mandarlo y dominarlo todo, y á la escandalosa agresion que acaba de hacer el gobierno francés para conseguirlo, sirven de razon ó de disculpa unos cuantos pretextos tan vanos como indecorosos. A la restauracion del sistema constitucional en el imperio español le dan el nombre de insurreccion militar; á mi aceptacion llaman violencia, y mi adhesion cautiverio, llaman en fin á las cortes y al gobierno que obtiene mi confianza y la de la nacion; y de aquí han partido para decidirse á turbar la paz del continente, á invadir el territorio español, y volver á llenar de sangre y fuego este desgraciado pais. (1)

¿Mas á quien pretende engañar con estas suposiciones absurdas? ¿Es acaso á la Europa donde ya la razon y la equidad tienen hecha de ellas la justicia que se merecen; ó es por ventura á la España, donde causarian riza por su repugnancia, si no fuera tanto el enojo que inspiran por su odiosidad? Yo no necesito, españoles, recordaros los sucesos de la restauracion. Vosotros sabéis, y el mundo tambien lo sabe, que si cupo á unos pocos esfuerzos militares la gloria y la fortuna de ser los primeros á dar el grito de libertad en un extremo de la peninsula; toda la nacion respondió voluntariamente á este valiente grito, y en menos de dos meses la constitucion fue proclamada y jurada en todas las provincias.

Jamas un deseo, jamas una aclamacion tan rápida, tan universal se vió realizada en un ámbito tan grande. Si se quiere hallar igual ejemplo es preciso ir á buscarlo en aquel concurso de voces y de aplausos con que vosotros quince años há os declarasteis contra la agresion de Bonaparte, y os arrojasteis á rescatar á vuestro rey, por que en vosotrs solos es donde se vén esos grandes fenómenos políticos, que sorprenden la fantacia, escitan la suspension y el asombro, y desconciertan todas las medidas del cálculo y de la astucia.

Pronunciada así con tal solemnidad la voluntad jeneral de los españoles, mi deber, como español y como rey, era condescender con su deseo, y aceptar y jurar aquellas leyes bajo cuyos auspicios habiais conservado mi trono, defendido su independencia, y arrojado á los enemigos del territorio. Estas leyes habian sido aplaudidas y reconocidas en Europa por las mismas potencias que ahora afectan presindir de su justo y gloriosísimo orijen. Estas leyes no habian sido dadas á la nacion por el ejército: el ejército y la nacion toda las recibieron de sus representantes y las juraron con la mayor libertad y con la mas dulce gratitud. Estas leyes, suspendidas desgraciadamente por seis años, ofrecian un asilo de tranquilidad y de reposo á la ansiedad española, una perspectiva de felicidad, un punto cierto y fijo de reunion, independiente de todo interes y de toda pasion individual. A ellas,

(1) Así mismo es como los americanos se quejan del gobierno liberal de España.

pues, apelaron y debieron apelar los españoles, á ellas acudí yo tambien; y si las insidiosas sugestiones que al entrar en España me impidieron ver la utilidad de su conservacion; si mi inesperienza y la ignorancia en que por mi ausencia y cautiverio estaba yo de las cosas de mi pais, hicieron prevalecer por entonces consejos que no eran sanos, esto no debilita la justicia con que la nacion ha reclamado unos derechos que tan notoriamente le pertenecen; ni disminuye en lo mas mínimo la fuerza de mi palabra real y solemnes juramentos.

Yo no quiero ni debo faltar á ellos, y esta resolucion terminante y decisiva debe poner silencio de una vez á esas imputaciones odiosas. Entrar en la cuestion de si tengo ó no libertad en mi situacion politica actual, y de si es ó no una faccion la que domina en España, con los demas pretextos de que se valen para su escandalosa agresion, seria faltar yo mismo al decoro debido á mi alta dignidad, y contribuir tambien á las calumnias de vuestros eternos detractores. ¿A que responder á ella cuando sus mismos autores no piensan lo que pregonan? ¡Ah! creedme españoles; no es la constitucion por si misma el verdadero motivo de esas intimaciones soberbias y ambiciosas, y de la injusta guerra que se nos hace; ya antes cuando les convino apludieron y reconocieron la ley fundamental de la monarquia. No lo es mi libertad, que poco ó nada les importa, no lo son en fin nuestros desordenes interiores tan abultados por nuestros enemigos, y que fueran ciertamente menos ó ningunos si ellos no los hubiesen fomentado. Lo es sí el deseo manifesto y declarado de disponer de mi y de vosotros á su arbitrio; lo es el atajar vuestra prosperidad y vuestra fortuna; lo es el querer que España vaya siempre atada al carro de su ostentacion y poderio; que se llame reino en el nombre; que no sea en realidad mas que una provincia perteneciente á otro imperio: que no vivamos; no existamos sino por ellos y para ellos. (2)

En otros tiempos los gobiernos se respetaban mas los unos á los otros: en las quejas que precedian á los rompimientos hostiles se alegaban agravios de pueblo á pueblo de nacion á nacion.

Mientras las convenciones ajustadas en los tratados se mantenian íntegras, nadie tenia el descaro de prescribir á los estados, por débiles que fuesen, lo que debian hacer en su interior. Ahora en la embriaguez que da á los poderosos la presuncion de su fuerza, se arrollan abiertamente todos los respetos humanos; quieren nivelar sus gobiernos á su antojo; que su conveniencia sea su regla, y su voluntad su ley.

Mas este lenguaje y los principios inauditos hasta ahora en el derecho de jentes, se entienden todavia menos respecto de los españoles. ¿Por donde han podido figurarse esos gabinetes ilusos que una nacion de doce millones de almas, situada á la estremidad de la Europa rodeada de mar y defendida al frente por el Pirineo, perderia tan pronto el sentimiento de su fuerza y de su posicion? ¿Quién les ha prometido que dejenerando del noble pundonor que la caracteriza entre todos los pueblos del mundo, doblaria la rodilla delante de ellos cuando no llegó á doblarla á la fortuna y poder colosal de Bonaparte? ¿Quién, por último, les ha pintado á los españoles insensatos ó tan viles, que por huir de los peligros en que los han puesto, consientan en trocar los bienes que ya disfrutaban con la libertad, por el azote de la servidumbre?

Cuantos dones proporciona al hombre una sociedad bien ordenada, tantos tiene y como en su mano el ciudadano español. Dependiente solo de la ley; inviolable en el ejerci-

(2) Los mismos argumentos empleamos los americanos contra las pretensiones de la España.

cio y goce de su pensamiento, de su persona y de sus haberes, no contribuyendo sino con los sacrificios que sus representantes ordenan; interviniendo por sí ó por personas de su confianza en la recaudacion y distribucion de estos sacrificios; teniendo abiertos á su actividad y á su industria todos los caminos del saber, de la gloria y de la fortuna, marcha noblemente sobre la haz de la tierra, á nadie inferior en ella par su dignidad social. (3)

Tales, y tal debe sea el español por la ley. ¡O vosotros, si hay algunos que receleis la lucha en que la injusticia ajena os ha empeñado, trasladaos por un momento á lo futuro, y suponeos ya en poder de vuestros encarnizados enemigos! Tiranizados por los jefes, insultados por los subalternos, espilados por los publicanos, cercados de espías, destrosados de sospechas, asaltados de delaciones, sin seguridad, sin consideracion ninguna ni política ni civil; hechos juguetes de insolentes y la irrision de cobardes: tal es el deplorable destino que os aguarda; y entonces conoceréis que cuesta menos sacrificios la conservacion de las libertades, que sufrir la sorbervia de los opresores. (4)

En cuanto á mi, que puesto por la providencia al frente de una nacion magnánima y jenerosa, todo se lo debo á ella, no faltare (yo os lo juro) á las sagradas obligaciones que tan alto puesto y tan insignes beneficios me señalan y prescriben. Decidido á seguir vuestra suerte no quiero ni debo aceptar otros tratados y otras convenciones, aunque ninguna se haya propuesto á mi gobierno, que los que sean conformes á la constitucion política de la monarquia. Los monarcas de Europa que se han unido en nuestro daño, seducidos por un partido implacable y temerario, toman mi libertad por pretexto para la violencia, y mi defensa para su atentado. Mas yerran torpemente los que así presumen fascinar al mundo y mucho menos á mi. ¿Piensan por ventura que he olvidado ya los engaños con que Napoleón llamandose mi aliado, mi protector, mi amigo, me llamó á sus brazos para alhagarme alevosamente entre ellos y despojarme de mi corona? ¿No son estos mismos principes los que por tanto tiempo reconocieron á mi tirano y confirmaron la usurpacion? ¿Fué acaso mi defensa ó mi rescate la que despues los armó contra él, ó bien su propio peligro y la seguridad de sus tronos, amenazados ya por aquel hombre insaciable y ambicioso? Hablan de mi libertad; ¿qué entienden por este nombre? ¿La que dieron al rey de Nápoles, mi respetable tío, á quien no han dejado cumplir ninguna de las promesas que al partir á Laibach hizo solemnemente á sus pueblos? Y despues de haber sido los fautores é instigadores de todas las venganzas, de todas las preocupaciones y amarguras que han caido sobre aquella desgraciada nacion, cuando por un momento creyeron despues que les convenia darse otro aspecto diferente ¿no han echado sobre el gobierno de aquel monarca toda la odiosidad de semejantes violencias?

No: españoles, no; yo renuncio desde ahora á la faz del cielo y de la tierra esa proteccion, esa defensa que me ofende y me degrada. Por vosotros soy rey, y lo quiero ser solo por vosotrs y con vosotros, en la guerra, en el sociego, en las inquietudes, siempre os he experimentado constantes y leales. Mi libertad, y mi decoro se guardarán mejor entre vosotros, que en medio de las bayonetas enemigas; y yo quiero mas bien respetar las leyes que todos tenemos juradas, que ser instrumento de su voluntad caprichosa y de su politica inhumana. Unios cor-

(3) No decimos menos los americanos con respecto á las ventajas que nos proporciona nuestra independencia de España.

(4) Los mismos temores son los que á los americanos nos han puesto en el caso de perecer en la contienda, ó adquirir la independencia de España.

dialmente conmigo, como desde este momento lo hago yo tambien con vosotros. Demos todos recíprocamente al olvido nuestras sospechas, nuestras desconfianzas y querellas; este es un mal que traen casi siempre consigo las disputas sobre gobierno, pero que debe ceder al interes mayor, que es la defensa comun. Defendamos y sostengamos la constitucion; primero por que es nuestra ley fundamental, y despues por que en atacarla se atacan los derechos sagrados é inviolables de nuestra independencia. Si ella tiene defectos, no toca á los monarcas de Europa corregirlos, y mucho menos valiendose del insulto de la amenaza y de la fuerza. A nosotros solos es á quien corresponde perfeccionar esta obra; y lo haremos cuando convenga y se deba. Lo que importa ahora es ser españoles; seamoslo todos de corazon; que nuestra voluntad sea una, y la patria no lo dudemos, la patria y la libertad se salvan.

Asi quedarán destruidas y desechas las esperanzas de que se alimenta la injusticia de nuestros enemigos. Ellos cuentan con nuestra flaqueza suponiendo que no los podemos resistir, cuentan con nuestra cobardia suponiendo que no tenemos animo para hacerles frente: cuentan con nuestras divisiones y partido, suponiendo que no tendremos seso para acabarlas; cuentan en fin con nuestro desamparo, suponiendo que ninguna otra potencia se interesará en nuestra suerte. Y fiandose en este concepto de nuestra absoluta nulidad tratan de amedrentarnos, trayendo contra vosotros los mismos soldados que fueron en otro tiempo instrumentos ciegos del que espantaba la Europa (5). Pero tambien vosotros sois los mismos. ¿Pudo nadie poner en duda jamas vuestra jenerosa resolucion? No, españoles; á las armas. La voz del pundonor lo grita, el honor nacional lo exige vuestra seguridad lo manda. Vengan esos temerarios: los campos, los precipicios, las cavernas, los pozos, y aun las casas están cubiertos con los huesos, y salpicados con sangre de sus predecesores; vengan á experimentar otra vez la misma suerte, y ya que la humanidad y vuestra justicia no digan nada á esos corazones de mármol, por lo menos el estrago les servira de escarmiento, y habreis con vuestro sublime arrojo y vuestra noble constancia asegurado á la nacion su libertad política, á mi la dignidad de mi corona, á todos la independencia.—Alcazar de Sevilla 23 de abril de 1813.—*Fernando.*—*(Espectador.)*

## VARIEDADES

### CUESTION IMPORTANTE.

En la ley de primero de julio último confirió el congreso al poder ejecutivo facultad de aumentár, y conservár la fuerza terrestre y marítima de la República según lo indicaran las circunstancias, y en otras leyes se le autorizó igualmente para hacer los gastos que sus diversos objetos requirían, además de aquellos que necesita la administracion civil y de hacienda; pero no habiendose puesto á disposicion del gobierno sino los fondos ordinarios para cumplir con estos encargos, naturalmente se presenta la duda de como podrá el gobierno satisfacer á las necesidades mas urgentes no bastando los fondos ordinarios. El congreso repetidas veces fue informado de que el ingreso ordinario del erario era inferior al egreso, aun sin contar muchas deudas anteriores, como la de los sueldos devengados por la milicia en los años pasados, el reintegro del tercio retenido á los empleados en el año de 22, el pago del

(5) *Tambien el gobierno español cree que los americanos nos amedrentamos con sus amenazas. Los colombianos siempre serán los mismos que hicieron morder la tierra á 20 mil españoles conducidos por Morillo, La Torre, Mourjeon, y Morales.*

empréstito decretado por el congreso constituyente, y de varias contratas por efectos de guerra. El cuerpo legislativo no desoyó estos informes y proveyó de un remedio lento y continjente, el unico tal vez que por entonces podía empleár. Sus decretos sobre la negociacion de un empréstito esterior, y otro interior, y sobre arrendamiento de minas son de naturaleza de no ofrecer una confianza segura, ni un pronto resultado, por que el verificarlos depende de circunstancias que no puede sujetar á su voluntad ninguno de los poderes del gobierno. Entre tanto, las necesidades demandan prontos remedios, y el ejército sobre todo exige eficaz asistencia. ¿Que partido legal podrá en este caso tomár el gobierno para llenar sus deberes? Esto vamos á investigar con la esperanza de que nuestros conciudadanos rectificarán nuestra opinion, si la hallaren inconstitucional, ó la sancionarán si les pareciese conforme á la situacion presente, y al espíritu de nuestro código fundamental.

En circunstancias de urjencia, ó es forzoso despedir del ejército á los soldados y oficiales, y paralizar las operaciones que deben completar la seguridad de la República, ó tomar algun partido que supla lo que las leyes no esplicaron terminantemente. El primer arbitrio solo puede ser aconsejado por un enemigo de Colombia en vez de que por el segundo parece indispensable que se decidan cuantos prefieran su existencia y libertad al respeto de fórmulas que suponen paz y calma. Actualmente debe ocuparse el gobierno de la libertad de Puerto-cabello, de la seguridad de los departamentos litorales (por lo que puede resultar de la guerra de España) y de la libertad del Perú cuya vecindad ofrece peligros al sur de Colombia, si se dejara al enemigo establecerse en aquel rico y vasto pais. Esto asentado, debemos considerár que el artículo 5º de la constitucion impone á todo colombiano el deber de contribuir á los gastos públicos, aunque las contribuciones deben emanar de la autoridad legislativa: el artículo 177 prohíbe que las propiedades de los colombianos sean aplicadas á usos públicos, sin su propio consentimiento, ó el del cuerpo legislativo; pero exceptua el caso de que alguna pública necesidad legalmente comprobada lo exija, por que entonces podrá ser aplicada la propiedad á usos públicos aunque no consienta su dueño, ni intervenga el poder legislativo, con tal que se presuponga una justa indemnizacion. He aquí el principio que en nuestro concepto decide la presente cuestion. Sino bastan á sufragár para las mas preferentes necesidades ni las contribuciones que ha establecido el cuerpo legislativo, ni los ofrecimientos voluntarios que hayan hecho los ciudadanos ¿no será llegado el caso de que el gobierno pueda tomár la propiedad bajo la condicion de indemnizarla? ¿No podrá el gobierno exigir un empréstito con la debida igualdad y proporcion á los ciudadanos, pagando el correspondiente interes, y dando las garantias mas seguras para su pago? ¿Podrá en una medida tan necesaria infringir las leyes fundamentales cuando de ellas mismas toma su facultad? Protestamos que por mas que queremos hallar ilegalidad en este procedimiento no nos convencemos de ello. El poder ejecutivo celoso observador de nuestras leyes y esajerado quizá (si cabe en esto exajeracion) aun en casos urgentes, en mantenerlas estables, no ha querido que el empréstito decretado por el congreso se exigiera de otro modo que por la espontanea voluntad de los prestamistas, y mas bien ha pasado por la pena dolorosa de ver sufrir heroicamente á nuestro ejército sus privaciones, que dar un injusto motivo de que la nacion pudiera citár el primer ejemplo de irrespeto á su regimen constitucional. Mas nosotros no podemos ser insensibles al mal que irremediamente produciria el desamparo del ejército y de las plazas que nos sirven de antemurales: en

nuestro concepto hay modo legal de llenar el vacío que ha dejado la legislacion, y sino es el de la ejecucion del artículo 177 que dejamos espuesto, el artículo es inútil y superfluo, por que no siendo este el caso en que puede aplicarse ya no hay ninguno otro. Las contribuciones que impone el poder legislativo jamás tienen lo que los economistas llaman indemnizacion. Todavía nos atrevemos á avanzar un poco mas. Los publicistas llaman derecho de necesidad el que la necesidad dá á ciertos actos que aun que ilícitos, no se podria absolutamente sin ellos satisfacer una obligacion indispensable. Sino hay otro medio de cumplir la obligacion, y si esa obligacion es urgente, la necesidad hace lícito lo que la ley declaró ilícito. El bien; la necesidad de completár la libertad de Colombia, y contribuir á la del Perú con auxilios de tropa es bien notoria; las privaciones que padecen los cuerpos de operaciones y de guarnicion no se ocultan á ningun patriota, el medio unico de cumplir con la satisfaccion de estas necesidades es el dinero, por que el dinero es el alma de la guerra; el gobierno es á quien la ley fundamental le ha encargado de llenar estas indispensables obligaciones; pero si los recursos que se le han entregado no bastan, ¿el derecho de necesidad no le autorizará para buscarlos de algun modo, y mucho mas si deja ílesa la justa disposicion del artículo 177 relativa á la indemnizacion? Las contribuciones ó impuestos que únicamente deben emanar del cuerpo legislativo no son de naturaleza semejante á los empréstitos. Estos no envuelven la privacion absoluta de una parte de la propiedad, como en las contribuciones; la parte con que un ciudadano contribuye por los impuestos directos ó indirectos, no se le reintegra jamás, y el beneficio único que de esa contribucion reporta, es la seguridad del uso de sus derechos en la sociedad; en el empréstito no es el ciudadano despojado de su propiedad, puesto que conserva el derecho de que se le indemnice con las ganancias que el habria podido hacer manejandolo por sí mismo. Por eso es que los economistas en las clasificaciones de contribuciones é impuestos jamás han enumerado los empréstitos, y de aquí inferimos que en la exaccion de un empréstito no se vulnera aquella preciosa facultad que tiene el cuerpo legislativo de fijár la parte con que los pueblos deben concurrir á los gastos públicos.

Pero tambien declaramos que el poder ejecutivo no debe usár ni de este arbitrio en necesidades comunes, por que esencialmente corresponde al cuerpo legislativo el contraer deudas sobre el crédito de la República: la ley deberá fijar en lo sucesivo lo que el gobierno debe ejecutar en casos de urjencia, como el presente. Ahora estamos por el uso de semejante facultad: primero por que la ley ha dejado un vacío para este caso: segundo por que hay necesidad evidente y comprobada: tercero por que no hay otro arbitrio de satisfacer á las obligaciones indispensables que tiene sobre sí el gobierno: cuarto por que el artículo 177 da bastante lugar para adoptar el medio indicado; y últimamente por que la ley de la existencia y seguridad es la mas sagrada de todas las leyes y "vale mas defender á Siracusa que morir resolviendo problemas de geometria."

### AVISO A LA JUVENTUD.

Estamos autorizados para escitar á los jóvenes que conforme al artículo 6.º del decreto del gobierno que hoy publicamos, aspiren á ser destinados á la secretaria de la legacion cerca los Estados-Unidos, dirijan sus memoriales á la de estado y relaciones esteriore, dentro el término de seis meses en que deberán hacerse los nombramientos.